

cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepción, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el Supremo Gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa gefatura, y por razon de no haber sido rehabilitadas por el Supremo Gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del Soberano Congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia, y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el Supremo Gobierno.

Asimismo pondrá vd. especial cuidado, de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío; pues algunas gefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo estas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

### CIRCULAR.

Marzo 2 de 1868.

Prescripcion del derecho á la pension de montepío de la señora Llerena.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 42.—El C. Ministro de Hacienda

da y Crédito público, con fecha 26 del próximo pasado Febrero, se sirve decirme lo que sigue:

«El C. Procurador de la nacion se ha servido emitir el siguiente informe:

«C. Ministro:—El expediente número 664 contiene una solicitud documentada de Dª Teresa Llerena, sobre montepío que asegura corresponderle, como hija legítima del finado licenciado D. José María Llerena, que murió en el año de 1846, siendo juez de letras interino del partido de Ixtlahuaca, en el Estado de México.—Sustanciado el expediente, la seccion 4ª del Ministerio del digno cargo de vd., fué de opinion que debia accederse á la solicitud; y el Supremo Gobierno, conformándose con ese dictámen, declaró con fecha 29 de Enero próximo pasado, que se abonase á la señora Llerena la pension anual de (\$375) trescientos setenta y cinco pesos, debiendo contarse desde el dia 11 de Abril de 1846, que fué el siguiente al fallecimiento del Lic. Llerena.—Se libró la orden correspondiente para el pago de la pension, y el ciudadano tesorero general ha devuelto el expediente, fundando el juicio que se ha formado, y consiste en creer que ha prescrito el derecho de la Sra. Llerena.—El ciudadano tesorero pide en consecuencia que el expediente pase á mi estudio, para que extienda dictámen sobre el punto mencionado, á fin de que la resolucion que se diere en este caso, sirva de regla general para todos los de su especie.—Debo, pues, contraerme en este dictámen á examinar si el derecho de la Sra. Llerena ha prescrito ó no.—Segun los principios comunes de jurisprudencia, el derecho de la Sra. Llerena puede en último análisis ser reducido á lo que en derecho se llama una accion; pero no accion expedita y eficaz, sino accion presunta, que no tiene todavia fuerza obligatoria, puesto que esta debe venirle de la declaracion que se haga en favor de la interesada, de haber llenado las condiciones que la ley exige para que se declare en su favor la pension de montepío que solicita.—Ahora bien, las acciones personales, cuando son eficaces, están sujetas á prescripciones, y se pierde la ejecutiva por el transcurso de diez años y la ordinaria por el de veinte. Y si este es el derecho establecido respecto de las acciones eficaces, con mucha mas razon debe aplicarse á las acciones presuntas que, como he dicho antes, no pueden llamarse propiamente tales, sino cuando se cumplen los requisitos, en

### ORDEN.

Marzo 25 de 1868.

Se declara que no debe subrogarse la pension de montepío que disfrutaba Dª Dolores Corneles y Dª Guadalupe Aragon en D. Jesús Juan de Dios Aragon:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Procuraduría general de la nacion.—He examinado detenidamente el expediente promovido por la Sra. D. Concepcion Aragon, y en el que solicita que su hermano D. Jesus Juan de Dios sea subrogado en el goce de la pension de montepío que disfrutaron sucesivamente Dª Dolores Corneles y Dª Guadalupe Aragon, esposa la primera é hija la segunda, lo mismo que D. Jesus, del finado Lic. D. Francisco Gonzalez Aragon.

La Sra. Dª Dolores funda su peticion en que su hermano D. Jesus Juan de Dios, aunque mayor de edad, se halla en estado de imbecilidad, y por este motivo debe disfrutar los privilegios de menor. Para probar esa imbecilidad, presenta un certificado suscrito por dos médicos cirujanos. Entiendo que la Sra. Aragon, al decir que es imbecil su hermano, ha querido probar que es lo que en derecho se llama *mentecato*, y bajo este supuesto, paso á ocuparme de su solicitud.

Mi opinion es que el privilegio de menores que la ley concede á los mentecatos, no es un motivo legal para fundar la solicitud sobre que versa este expediente; deberia, pues, contraerse á fundar esta opinion: pero creo útil entrar en algunas consideraciones á que se prestan las constancias que obran en el expediente.

En la hipótesis de que la mentecatez fuera un motivo legal para que despues de la mayor edad el mentecato tuviera derecho á percibir una pension de montepío, deberia comenzarse por justificar en la forma legal esa mentecatez. Segun nuestras leyes, el hecho debe ser justificado ante la autoridad judicial, quien habrá de declararla por una formal resolucion. Hecha esta declaracion, debe nombrarse al mentecato un curador que lo represente en todos los actos de la vida civil, los cuales no podrán ser válidos sin su previa intervencion. En el caso de que me ocupo, ni está declarada legalmente la mentecatez, ni se ha provisto de curador al pretendido mentecato. Por consiguiente, no son legales ni tendrán con-

cuya virtud adquieren la fuerza legal obligatoria que los constituye en tales acciones. Y no cabe duda en que la de la Sra. Llerena se halla en este caso, puesto que no puede ser eficaz sin la declaracion favorable de la autoridad competente.—No está por demas advertir que si el derecho de la señora Llerena hubiera sido declarado á su tiempo, serian distintas las reglas á que debia estarse para resolver sobre su prescripcion. En esa hipótesis seria una accion de las que determinan prestaciones periódicas; y la prescripcion entónces solo tendria lugar gradualmente para los períodos á que fuese alcanzando el tiempo trascurrido; pero como tal declaracion no ha sido hecha, no ha llegado el caso de considerar esas prestaciones periódicas, y la accion queda, segun dije antes, en la simple esfera de presunta.—Debe entenderse por supuesto, que hago estas apreciaciones sin tener en cuenta la resolucion del Gobierno Supremo á que antes me he referido, puesto que ella misma es la que se trata de examinar.—Mi opinion es, pues, que el derecho de la Sra. Llerena está sujeto á prescripcion, y que de hecho ha prescrito. Repito que me he contraido á este punto porque es el único que se sujeta á mi exámen; pero si llegare el caso de examinar los diversos fundamentos en que se ha apoyado la declaracion de montepío hecha en favor de la Sra. Llerena, creo que hay razones bastante poderosas y consideraciones legales demasiado fuertes, para sostener que la expresada declaracion no es conforme á las prescripciones de las leyes de la materia, ni á los principios comunes del derecho. Me abstengo de expresar unas y otras, por la razon antes indicada.—Protesto á vd., C. Ministro, mi alta estimacion y profundo respeto.»

«Y habiendo acordado de conformidad con el inserto parecer el C. Presidente, lo hago saber á vd. como resultado de su consulta de 12 del corriente.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Marzo 2 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

sistencia los actos que se ejecuten. Para obviar esos inconvenientes, el interesado debería comenzar por promover ante la autoridad judicial la declaracion respectiva, y el consiguiente nombramiento de curador. Dicho curador debería gestionar á su nombre, en la forma que prescriben las leyes.

Creo conveniente tambien llamar la atencion sobre la clase de prueba que se presenta. Es cierto que el certificado de fojas cinco está suscrita por dos médicos cirujanos; pero tambien lo es que dicho certificado nada prueba. En primer lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, y no caracteriza de una manera clara y segura el estado de mentecatez, único que la ley ha querido favorecer.

Hay multitud de hombres imbéciles, y que sin embargo no son mentecatos en el sentido de la ley.

Por otra parte, el certificado á que me voy refiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecilidad del interesado. Los facultativos asientan únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha tenido un desarrollo completo en sus facultades intelectuales; y de ahí infieren que se puede decir que se halla en estado de imbecilidad. Dos facultativos que se proponen certificar el estado moral de una persona, deberían expresar el defecto ó vicio orgánico que constituye á ese estado. Una declaracion facultativa en tanto es válida en cuanto que descansa en los principios de la ciencia, rectamente aplicados al caso de que se trata; y en el de que me ocupa, ni hay ciencia ni aplicacion de los principios de esta. A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera positiva, sino que se conforman con asentar que se puede decir. Creo por lo mismo, que el repetido certificado no llena la intencion de la solicitante.

Hay otra consideracion que llama fuertemente la atencion. Se pretende probar que D. Jesus Juan de Dios ha sido siempre imbécil. ¿Por qué, pues, se olvidó esta circunstancia al solicitar que su hermana D<sup>a</sup> Guadalupe sucediese en la pension de montepío? ¿Por qué no se recordó su imbecilidad sino cuando ya no hay hermanas á quienes aplicar dicha pension? ¿Por qué ni durante su menor edad ni cuando pasó á la mayor, se ha pensado en proveerlo de curador segun disponen las leyes? Esto da lugar á presumir que real-

mente no es mentecato, y que ahora se quiere explotar ese medio para gravar al erario nacional. He entrado en estas consideraciones, bajo el supuesto de que la mentecatez pudiera ser favorable á la solicitud sobre que versa este expediente; pero dije y paso ahora á fundar que no lo es.

Indudablemente nuestras leyes conceden á los mentecatos el privilegio de menores; pero es preciso fijar en qué consiste este privilegio. El consiste en una especie de amparo que la ley otorga, sin mas mira que el cuidado de la persona y el manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio de menor en este caso, no da ningun derecho ni otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser mas, que una precaucion que tiene por objeto evitar los fraudes y perjuicios de que á causa de su ineptitud podria ser víctima una persona.

Ahora, el artículo 99 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hijos varones de un empleado se les conceda la pension de montepío por su calidad de menores; únicamente fija la época en que este derecho debe caducar. Por consiguiente, el derecho de los hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, no porque esta es la época de mayor edad, sino porque la ley creyó prudente considerarlos hasta esa edad y no mas allá; pero repito, que esto ninguna conexión tiene con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mentecato no tiene mas que los privilegios de menor, ninguna razon hay para que se le otorgue una pension de montepío despues de haber cumplido los veinticinco años. La ley previene textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin admitir interpretaciones violentas ó inconducentes.

Tal es el juicio que me he formado en el negocio á que se refiere este dictámen.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Seccion 4<sup>a</sup>.—Dí cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. de 16 del corriente, en el cual consigna la opinion que ha formado en el examen del expediente promovido por D<sup>a</sup> Concepcion Aragon, á consecuencia de la solicitud de esta, para que se subrogue en su hermano D. Jesus Juan de Dios la pension que disfrutaba su



CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

finada hermana D<sup>a</sup> Guadalupe; y habiéndola encontrado suficientemente fundada en derecho, se sirvió aprobarla para que surta los efectos correspondientes.

Al acusar á vd. recibo de su nota referida, me es grato reiterarle mi consideracion y aprecio. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

Impuesto el C. Presidente de la instancia de vd. de 21 de Febrero último, en que pide la subrogacion del montepío que disfrutó su hermana D<sup>a</sup> Guadalupe hasta su muerte, en su hermano D. Jesus Juan de Dios, á pesar de tener mas de 25 años, por hallarse en perpetuo estado de imbecilidad; se sirvió acordar el mismo C. Presidente que, oido el parecer del ciudadano procurador general de la nacion, y conforme con su opinion, declara que no hay lugar á la solicitud.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Sra. D<sup>a</sup> Concepcion Aragon.

### DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Se concede una pension de 1,200 pesos anuales á D<sup>a</sup> María Guadalupe Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:  
«Artículo único. Se concede á D<sup>a</sup> María Guadalupe Hidalgo y Costilla una pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 25 de 1868.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd., &c.  
Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Romero*.

### LEY.

Abril 23 de 1868.

Las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberles servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1<sup>o</sup>. Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberles servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

«Art. 2<sup>o</sup>. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.  
«Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascibo á vd., &c. según lo manda la Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—Romero.

### ORDEN.

Abril 27 de 1868.

Se declara legítima la pension que disfrutaban las Sras. Horcasitas como descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Dí cuenta al C. Presidente con la opinion emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el dia 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al C. procurador de la nacion para que se sirviera examinarlo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

«Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

«El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia de ambos, dió á Dª Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Ictevé, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goatrizzo, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su Historia de la conquista de México.

«Los herederos de Dª Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

«Entonces se mandó que los herederos de Dª Isabel fuesen reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidacion, se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

«De la liquidacion resultó que los tributos á que tenían derecho los herederos de Dª Isabel, producian anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. 4 gs.), siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

«Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

«Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á Dª Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de

15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pension, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar «á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.» En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenían obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutaban no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el Gobierno español y despues el Gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

«Creo, por otra parte, que léjos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. Y no